

INDICE DE INFANTONÍA:

BELTRÁN, Bartolomé

QUINTO

1761

265/B-10

265/10



*Juris firma Antonij Beltran
alias Beltran Vicini Ville de
la Corryilla. Josephi Beltran
alias Beltran Vicini Ville de
Perito et aliorum*

EBC



**GOBIERNO
DE ARAGÓN**

EXCELENTISSIMO DOMINO LOCVMTE-
nenti, & Capitanco Generali, pro sua Maiestate in præ-
senti Aragonum Regno. Illustri juc Domino Regenti
Regiam Cancellariam dicti Regni. Illustrissimo Domi-
no Regenti Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regnis
eiusque Illustri Domino Ordinario Assessori. Illustrissimo Domi-
no Iustitiae Aragonum; eiusque Illustribus Dominis Locatenentib-
us, Iustitiae, & Iudici Ordinario Villæ de Quinto, Iustitiae, & Iu-
dici Ordinatio Loci de la Torrezilla, & alijs Iudicibus, & Offi-
cilibus; corumque Locatenentibus, & Meritis Executoribus, &
alijs personis, Corporibus, Collegijs, & Vniversitatibus, & il-
li, vel illis, ad quem, seu quos prætentes pervenerint, seu quod-
modolibet præsentatæ fuerint, & eorum cuilibet MICHAEL
MATTHÆO, i. V.D. Locutentent Illustrissimi Domini Don
MICHAELIS MARTA, Militis Maiestatis Dñi nostri Regis
Consiliarij, ac Iustitiae Aragonum: V.Ex & DD. salutem, & pros-
peros ad vota successus, cæteris vero superius nominatis, salutem,
& dilectionem, per IOANNEM MICHAELM DE OTTO,
Notarium Caſtidicum Caſaraugustanum, vt Procuratorem legi-
timum Antonij Beltran, alias Beltran, Infantionis, vicini dicti Lo-
ci de la Torrezilla; & vt Curator qui est ad lites Francisci Pauli
Beltran, alias Beltran, Iosephi Manuelz, & Annae Mariæ Beltran,
alias Beltran, filiorum dicti Antonij, Infantionum, habitatorum
eiusdem Loci de la Torrezilla. Et etiam vt Procurator Iosephi
Beltran, alias Beltran, vizini Villæ de Quinto, & vt Curator ad li-
tes qui est Philippi, Iosephi, Nicolay, Dominici, Isabellis, & Ma-
riae Beltran, alias Beltran, filiorum dicti Iosephi Beltran, alias Bel-
tran, minorum ætatis quatuordecim annorum habitatorum di-
ctæ Villæ de Quinto: Expositū extitit corā nobis. QVE los dichos
sus principales, y pupilos hā sido, y son Regnicolas del presente
Reyno, y como tales han, y devén gozar de todos los Fueros, Pri-
vilegios, y libertades a los demás Regnicolas del dicho, y presente
Reyno concedidos. ITEM dixo, que por parte de Antonio Be-
ltran, alias Beltran, menor de edad, hijo legitimo de Martin Be-
ltran, alias Beltran, domiciliado en la Ciudad de Zaragoza: En la
Real Audiencia del presente Reyno, pareció Curador ad lites de
aquel

squel legitimo, y alegó, que el dicho menor era Infanzón, è Hi-
jodealgo, y de tales descendiente por recta linea masculina de
Casa, y Solar conocido; y q̄ quería provar la Infanzonia de aquel
en propiedad, è, o en grados, è, o en possession, o como mejor pro-
cediere; y pidió citacion contra el Magnifico Advogado Fiscal, y
Patrimonial de su Magestad en el presente Reyno de Aragon, y
los señores Jurados, Capitulo, y Consejo de la presente Ciudad, la
qual le fue concedida; y aviendo sido citados, y reportadas en ju-
zgio sus citaciones, se le asignó al dicho Curador el tiempo de qua-
tro meses para dar su Cedula de Articulos, provar, y publicar, y ha-
cer todo aquello que conforme a Fucro tuviere obligacion, el
qual luego la dio, y contiene aquella con efecto lo siguiente: Que
Miguel, Domingo, y Pedro Beltran, hermanos naturales, y vezi-
nos del Lugar de Azin parecieron en la Real Audiencia del pre-
sente Reyno, y para provar su Infanzonia obtuvieron citacion co-
tra el Magnifico Advogado Fiscal del dicho Reyno, los Jurados,
Concejo, y Universidad de la dicha Ciudad de Zaragoza, el
Señor del Lugar de Azin, y sus Jurados, Concejo, y Universidad:
Y aviendo sido citados, y parecido en dicha causa, se asignó a los
provantes el tiempo acostumbrado para articular, provar, y publi-
car, y aviendolo hecho en dicho tiempo, y concluidose legitimo, y
Foral proceso se puso en sentencia, y en él se dio definitiva, de-
clarando que los provantes eran Infanzones, y devían gozar de
los Privilegios, y libertades concedidos a los Infanzones de dicho
Reyno: La qual sentencia se declaró aver passado en juzgado, y se
les concedio Privilegio en forma: Y que en la Villa de Biescas, Su-
biron, y en los Lugares de Azin, y Cenarbe, sitiados en el presen-
te Reyno en las Montañas de Iaca ha avido, y ay de tiempo imme-
morial vna Familia, y linage del renombre de Beltran, la qual ha
sido, y es de notorios Infanzones, è Hijosdealdo de Casa, y Solar
conocido, y descendientes de tales, y los de dicha familia han
sido, y son Hijosdealdo notorios, y como tales han estado, y están
en derecho, sólo, y possession pacifica de su Infanzonia, y de los Pri-
vilegios, y exenciones que gozan los Infanzones del presente
Reyno, y de dicha Villa, y Lugares, sin contribuir, ni pechar en si-
gas, hechas, cofras, ni contribuciones algunas en que los hombres



de condicion de dicha Villa, y Llugares pechan, y contribuyen, si-
guo en las cosas, y casas q̄ acostúbran contribuir los dichos Infan-
zones, y en tal drecho, ylo, y possession pacifica de todo lo sobredi-
cho han estado, y están los de dicha familia, y sus descendientes
por todo el dicho tiempo inmemorial hasta de presente continua-
mente, con tolerancia, y aprobacion del Advogado Fiscal, y del
señor Temporal de dicho Lugar de Azin, y otros, con hecho an-
tiguo, voz comun, y fama publica. Y que en el dicho Lugar de
Azin del mismo tiempo inmemorial ha avido, y ay un Casal no-
torio, y antiguo de Infanzones, è Hijosdealgo del dicho linage, y
renombre de Beltran, que ha confrontado, y confronta con la Pla-
za del dicho Lugar, y con casas de Bardaxi, y de Tomas Abad, y
vía publica, y los señores de él como a tales, y descendientes por
esta linea masculina del dicho linage, y familia del renombre de
Beltran, y los descendientes de ellos han sido, y son notorios In-
fanzones, è Hijosdealgo de sangre, y Solar conocido, y descendien-
tes de tales, y así en dicho Lugar de Azin como en otras partes,
a que han ido a vivir, han estado, y están en drecho, ylo, y posses-
sion pacifica de dicha su Infanzonia, sin pagar con sus personas, ni
bienes cosa alguna de las sobredichas que pagan los hombres de
condicion del dicho Lugar, y presente Reyno, diferenciandose de
aquellos en la notoriedad, y comun reputacion, de ser tenidos
los de dicha Familia por notorios Infanzones, è Hijosdealgo, y en
las demás cosas arriba dichas, en cuyo drecho, ylo, y possession pa-
cifica han estado, y están, con tolerancia de los arriba nombra-
dos, hecho antiguo, voz, y fama publica. Y que del dicho tiempo
inmemorial hasta de presente continuamente, por ser dicho Lu-
gar de Azin de poblacion pequena los Infanzones, y Hijosdealgo
de él se han diferenciado, y diferencian de los que no lo son en la
reputacion, y notoriedad de sus casales, y en possession de ello han
estado, y están, con tolerancia, y aprobacion de los arriba nombra-
dos, con hecho antiguo, voz, y fama publica. Y que de la dicha fa-
milia, y linage del renombre de Beltran, y de los señores de su Ca-
sal arriba confrontado, procedió por recta linea masculina Iuan
Beltran, el qual ha mas de ciento y noventa años, que por muerte
de su padre sucedió, y fue señor de dicho Casal, viviendo en él

por

por mucho tiempo hasta su muerte, y fue, y era Infanzón, è Hijo-
dealgo notorio, y descendiente de tales por recta linea masculi-
na, y como tal estuvo, y estuvo en drecho, ylo, y possession pacifica
de su Infanzonia, sin pagar cosa alguna de las sobredichas que pa-
gan los hombres de condicion, diferenciandose de ellos en lo di-
cho, y en la comun estimacion, y reputacion de ser tenido por no-
torio Infanzón, è Hijodealgo, y esto con tolerancia de los arriba no-
brados, con hecho antiguo, voz comun, y fama publica. Y q̄ avrà
los dichos ciento y noventa años, que el dicho Iuan Beltran de su
legitimo matrimonio tuvo un hijo a Pedro Beltran, primero des-
te noble, y como a tal lo tuvo, alimentó, y crió con reputacion co-
mun, hecho antiguo, voz, y fama publica. Y que avrà mas de cien-
to, y setenta años, que el dicho Pedro Beltran desde el dicho Lu-
gar de Azin se baxó a vivir, y habitar a la Villa de Quinto, y en
ella el año mil quatrocientos noventa y siete contraxó matrimo-
nio legitimo con Gracia Ximenez, y de él tuvieron en hijo a Pe-
dro Beltran segundo deste nombre, llamado comunmente Pedro
Beltran, y como a tal lo alimentaron, y criaron con reputacion co-
mun, voz, y fama publica. Y que el dicho Pedro Beltran, primero
deste nombre despues que se baxó a vivir a la dicha Villa de
Quinto, y se casó en ella, ordinariamente fue llamado con el re-
nombre de Beltran, continuandose lo dicho en todos sus descen-
dientes, pero en realidad de verdad el propio renombre de aquél
y ellos ha sido, y es el de Beltran, aunque se les aya nombrado, y
nombre con el de Beltran, añadiendo a su verdadero renombre
de Beltran una l, con hecho antiguo, voz, y fama publica. Y
que el dicho Pedro Beltran, alias Beltran, segundo deste nom-
bre avrà ciento y quarenta años que contraxó legitimo matrimo-
nio en dicha Villa de Quinto con María de Broto, del qual
tuvieron en hijo a Ferrando Beltran, y como a tal lo alimenta-
ron, y criaron con reputacion, hecho antiguo, voz, y fama publi-
ca. Y que avrà cien años que el dicho Ferrando Beltran, alias Bel-
tran, contraxó en la misma Villa legitimo matrimonio con María
Esquer, del qual tuvieron en hijo a Pedro Beltran, alias Beltran,
tercero deste nombre, y como a tal lo alimentaron, y criaron
con reputacion comun, hecho antiguo, voz, y fama publica. Y

A 3

que



que el dicho Pedro Beltran,alias Beltran ,tercero de este nombre, avrà cincuenta y cinco años que en la misma Villa contraxo legitimo matrimonio con Gracia Ximenez Gallur ,del qual hubieron en hijos a Anton , a Martin , a Fray Josef , a Miguel , y a Juan Beltran,alias Beltran,y como a tales los criaron, y alimentaron,con reputacion comun,voz , y fama publica. Y que el dicho Martin Beltran,alias Beltran ha contraido en la presente Ciudad tres veces legitimo matrimonio , la primera con Gracia Perez, la segunda con Maria Vrban , y la tercera con Gertrudes Arin, y ha tenido, y procreado en hijos del primer matrimonio a Martin Beltran , alias Beltran,del segundo al dicho Antonio Beltran,alias Beltran, y del tercero a Roque,a Maria, a Francisca , y a Teresa Beltran,alias Beltran,criando, y alimentandolos como a tales, con reputacion comun , y fama publica. Y que el dicho Antonio Beltran,alias Beltran es menor de edad de catorze años, con reputacion comun. Y que por lo dicho parecio en la dicha Real Audiencia el dicho Juan Miguel de Oto,el qual aviendo alegado , y provado lo necesario,fue creado en Curador ad lites del dicho menor, y acepto la dicha Curaduria , y jurò de averse fielmente en ella. Y que el dicho Juan Beltran,alias Beltran ha contraido en la presente Ciudad legitimo matrimonio con Maria Xauregui, del qual ha tenido en hijo al dicho Pablo Beltran,alias Beltran,co reputacion comun,voz , y fama publica. Y que los dichos Pedro Beltran,alias Beltran primero,Pedro Beltran,alias Beltran segundo,Ferrando , y Pedro Beltran,alias Beltran tercero , como descendientes por recta linea masculina de los señores de dicho Casal, y de la dicha familia de Beltran fueron, y eran notorios Infanzones, è Hijo de Algo, y descendientes de tales, y estuvieron, y estavan en drecio vfo, y possession pacifica de su Infanzonia,sin pagar sitia,pecha,cofra,ni compartimiento alguno,que los hombres de condicion pagian,diferenciandose de ellos en lo dicho , y en la estimacion, y reputacion comun, de ser tenidos por notorios Infanzones, è Hijo de Algo, con tolerancia de los arriba nombrados, y del Señor Temporal de la dicha Villa de Quinto , con hecho antiguo,voz , y fama publica. Y que los dichos Martin Miguel , y Juan Beltran , alias Beltran,hijos del dicho Pedro ,tercero de este nom-

nombbre, como descendientes de los sobredichos han sido , y son notorios Infanzones è Hijo de Algo, y han estado, y estan en drecio,vfo, y possession pacifica de su Infanzonia, sin pagar cosa alguna de las sobredichas,ni otras que pagan los hombres de condicion,diferenciandose de ellos en esto, y en la dicha estimacion, y reputacion comun,co tolerancia de los sobredichos, y de los dichos lurados,Capitulo, y Cöccilio de la presente Ciudad,dónde viven, y habitan,co voz comun, y fama publica. Y q los dichos Anton, Martin,Fräy Josef, Miguel y Juan Beltran,alias Beltran hermanos, y los dichos Pedro Beltran,alias Beltrá su padre,Ferrando su abuelo, Pedro, su visabuelo, y Pedro su tercer abuelo,se ha tratado, y comunicado en sus tiempos respectivamente con los dichos Miguel,Domingo, y Pedro Beltran,que como se ha dicho provaron su Infanzonia, y con Pedro Beltran,padre de dichos provantes , y con Juan Beltran su abuelo,Señores que fueron del dicho Casal , y con los ascendientes, y descendientes de ellos,teniendo , y reputandose los unos a los otros por parientes, y descendientes por recta linea masculina del dicho Casal, y Familia,con reputacion comun , hecho antiguo,voz comun, y fama publica. Y que el dicho Antonio Beltran,alias Beltran menor,ha sido, y es infanzon , è Hijo de Algo notorio, y ha estado, y está en drecio,vfo, y possession pacifica de su Infanzonia , sin pagar cosa alguna de las que pagan los hombres de condicion,con reputacion comun,voz , y fama publica. Y que el dicho Miguel Beltran,que provò, aunque su propio, y verdadero renombre era el de Beltran , ordinariamente le llamavan con el de Beltran, y con este se firmava,con voz , y fama publica. Y que el dicho Miguel Beltran,nombrado en el precedente Articulo, y Miguel Beltran,que provò,fue, y era una misma persona, con reputacion comun,suplicando,se pronunciase , y declarasse definitivamente,que el dicho Antonio Beltran , alias Beltran,menor ha sido, y es infanzon , è Hijo de Algo, y de tales descendiente, y de Casa, y Solar conocido , y que como tal ha , y deve gozar de los Fuzos,Privilegios, y libertades a los Infanzones, è Hijo de Algo del presente Reyno concedides.La qual dicha Cedula de Articulos assi dada sobre lo contenido en ella , se hizo legitima, y Real informacion , y aviendose publicado en la causa por parte

del dicho menor , a suplicacion del Curador de aquel , se les
afigno a las partes contrarias el tiempo acostumbrado para oponerse
hecho contrario , y hacer lo que conforme a Fueno tuvie-
ron obligacion , y aquell passado se hizo , y concluyó legitimo , y Fo-
ral proceſſo , el qual se puso en sentencia ; y en él se dio definitiva
del tenor siguiente . CHRISTI Nomine invocato . D . R . Offi . G . G .
Art . cons . & c . de Consilio pronuntias . & declaras Antonium Betran mi-
norem , cuius nomine agit Ioannes Michael de Otto , eius Curator ad li-
tis Fore , & esse Infanzionem , & debere gaudere omnibus , & singulis Pri-
vilegijs , libertatisibus , & immunitatibus , ceteris Infanzionibus presentis
Regni Aragonum , concessiss , & indulxit neutrām partium in expensis
condemnando . La qual dicha sentencia así dada , y promulgada
fue por parte del dicho menor acceptada , y suplicante el Curador
de aquel se mando intimar , y fue intimada a las partes contra-
rias , y reportadas sus intimas en juicio a su tiempo se declaró , que
la dicha sentencia avia passado en cosa juzgada , y le fue concedido
Privilegio en forma , y segun el estilo de la dicha Real Audiē-
cia , como por él parece , a que se tuvo razon , y dicho Procurador ,
y Curador se refirió . ITEM dixo , que Ferrando Betran , alias Bel-
tran avrà c . años que contraxo su verdadero , y legitimo matri-
monio con Maria Esquer en la Villa de Quinto , el qual fue entre
ellos en faz de la Santa Madre Iglesia solemnizado , y por copula
carnal consumado , viviendo , y habitando juntos en vna casa , co-
miendo a vna mesa , y haciendo entre si vida conyugal , y marida-
ble : Del qual dicho matrimonio tuvieron , y procrearon en hijos
suyos legitimos , y naturales a Pedro Betran , alias Beltran , nom-
brado en el Articulo diez della Cedula de Infanzonia abaxo me-
cionada , y a Domingo , y Vicente Betran , alias Beltran , y co-
mo a tales los tuvieron , criaron , alimentaron , y reputaron , y
ellos a dichos sus padres en , y por padres suyos legitimos , y na-
turales los tenian , obedecian , y respectavan : y por tales , como
por legitimos conyuges padres , è hijos legitimos , y naturales
fueron , y eran en el tiempo que vivian , y aora por entonces son
senidos , y publica , y comunmente reputados de todos quantos de
ellos , y de lo sobredicho han tenido , tenian , y tienen entera , y ver-
dadera noticia : Y los que oy vivan así lo han visto , siquiere lo ha-
rido decir , y afirmar a otros sus mayores , y mas antiguos difuntos ,
los quales dezian , y afirmavan lo sobredicho ser así verdad , y
que jamás los vnos , ni los otros , tuviessen , ni ayen visto , sabido , oido , ni enten-
dido cosa alguna en contrario de lo sobredicho : Y tal de ello ha
sido , fue , era , y es la voz comun , y fama publica en las partes , y
lugares arriba dichas , y otras , como constó por legitimas pro-
vanzas , a que dicho Procurador , y Curador se refirió . ITEM di-

ra otros sus mayores , y mas antiguos difuntos , los quales dezian ,
afirmavan lo sobredicho ser así verdad , y ellos en sus tiempos af-
fi averlo visto , siquiere averlo oido decir , y afirmar a otros sus ma-
iores , y mas antiguos difuntos , los quales dezian , y afirmavan lo
sobredicho ser así verdad , y ellos en sus tiempos así averlo visto
ser , y pasar de la forma , y manera que de parte de arriba se dice ,
y contiene , sin que jamás los vnos , ni los otros tuviessen , ni ayen
visto , sabido , oido ni entendido cosa alguna en contrario de lo so-
bredicho , y tal de ello de lx . años conunatos , y mas hasta aora , y de
presente siempre , y continuamente ha sido fuc , era , y es la voz co-
mon , y fama publica en dicha Villa de Quinto , y otras partes , co-
mo de ell , constó por verdaderas , y legiti- mas provanzas , a que
dicho Procurador , y Curador se refirió . ITEM dixo , que el di-
cho Domingo Betran , alias Beltran , nombrado en el precedente
Articulo en la dicha Villa de Quinto , contraxo su legitimo ma-
trimonio avrà scsentá años con Isabel Rotellar , el qual fue en-
tre ellos en faz de la Santa Madre Iglesia solemnizado , y por co-
pula carnal consumado , viviendo , y habitando juntos en vna ca-
sa , comiendo a vna mesa , y haciendo entre si vida conyugal , y ma-
ridable : Del qual dicho matrimonio tuvieron , y procrearon en
hijo suyo legitimo , y natural al dicho Iusepe Betran , alias Bel-
tran , principal de dicho Procurador , y como a tal lo tuvieron ,
criaron , alimentaron , y reputaron , y el a dichos sus padres en , y
por padres suyos legitimos , y naturales los tuvo , obedeció , y re-
petió : y por tales legitimos conyuges , padres , è hijo legitimos , y
naturales fueron , y eran , y han sido , y aora por entonces son se-
nidos , y publica , y comunmente reputados de todos quantos de
ellos , y de lo sobredicho han tenido , tenian , y tienen entera , y ver-
dadera noticia . Y los que oy vivan así lo han visto , siquiere lo ha-
rido decir , y afirmar a otros sus mayores , y mas antiguos difuntos ,
los quales dezian , y afirmavan lo sobredicho ser así verdad , y
que jamás los vnos , ni los otros , tuviessen , ni ayen visto , sabido , oido , ni enten-
dido cosa alguna en contrario de lo sobredicho : Y tal de ello ha
sido , fue , era , y es la voz comun , y fama publica en las partes , y
lugares arriba dichas , y otras , como constó por legitimas pro-
vanzas , a que dicho Procurador , y Curador se refirió . ITEM di-

26 , que el dicho Iusepe Beltran,alias Beltran,principal de dicho Procurador ha contraido su legitimo , y verdadero matrimonio en dicha Villa de Quinto con Iusepe Lopez , el qual ha sido entre ellos en faz de la Santa Madre Iglesia solemnizado , viviendo, y habitando juntos en vna casa, comiendo a vna mesa, y haciendo entre si vida conyugal, y maridable, del qual dicho matrimonio han avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Felipe,Iusepe,Nicolas,Domingo, y Isabel, y Maria Beltran,alias Beltran(cuyo Curador es el dicho Juan Miguel de Oto) y como a tal los han tenido,criado,alimentado, y reputado, y ellos a los dichos sus padres en, y por padres suyos legitimos, y naturales los tienen,obedecen, y reputan: y por tal como por legitimos conyuges, padres, e hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de todos quantos de ellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen entera , y verdadera noticia, y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de Quinto, y otras partes, como de ello consto por legitimas provanzas , a que dicho Procurador , y Curador se refirio. ITEM dixo, que los dichos Felipe,Iusepe,Nicolas, Domingo,Isabel, y Maria Beltran,alias Beltran,hermanos,han sido, y son menores de edad de carorze años, y por serlo ha sido creado en Procurador ad lites por la presente Corte el dicho Juan Miguel de Oto,el qual acepto, y juró dicho oficio , como de ello consto por legitimas provanzas,a que dicho Procurador , y Curador se refirio. ITEM dixo, que el dicho Vicente Betran , alias Beltran, nombrado en el Articulo tercero de la presente proposicion de firma,desde la dicha Villa de Quinto se fue a vivir , y habitar al dicho Lugar de la Torrezilla, y contraxo su verdadero, y legitimo matrimonio con Catalina de Espes,el qual fue entre ellos en faz de la Santa Madre Iglesia solemnizado, y por copula carnal consumado,viviendo, y habitando juntos en vna casa, comiendo a vna mesa, y haciendo entre si vida conyugal, y maridable, del qual dicho matrimonio tuvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo , y naturales a Pedro Betran,alias Beltran, y como a tal lo tuvieron, criaron,alimentaron, y reputaron , y el a dichos sus padres en, y por padres suyos legitimos, y naturales los tuvo,obedecio , y respeto: y por tales como por legitimos conyuges padres, e hijo legítimos, y naturales fueron, y eran en el tiempo que vivian, y aoe-

ra por entonces se tenidas, y publica, y comunmente reputadas de todos quantos de ellos, y de lo sobredicho han tenido , tenian, y tienen entera , y verdadera noticia: y los que oy viven asi lo han visto, siquiere lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores , y mas antiguos difuntos,los cuales dezian, y afirmavan lo sobredicho ser asi verdad, y ellos en sus tiempos asi averlo visto ser , y passar de la forma, y manera que de parte de arriba se dice, y contiene,sin que jamás los vnos,ni los otros huviessen, ni ayan visto, sabido,oido,ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho: Y tal de ello ha sido,fue,era,y es la voz comun , y fama publica en dicho Lugar de la Torrezilla, y en otras partes , como de ello consto por legitimas provanzas,a que dicho Procurador , y Curador se refirio. ITEM dixo, que el dicho Pedro Beltran,alias Beltran en el precedente Articulo nombrado en el dicho Lugar de la Torrezilla contraxo su legitimo , y verdadero matrimonio con Isabel de Lucma,el qual fue entre ellos en faz de la Santa Madre Iglesia solemnizado, y por copula carnal consumado , del qual dicho matrimonio tuvieron, y procrearon al dicho Anton Beltran,alias Beltran,principal de dicho Procurador, y como a tal lo tuvieron,criaron,alimentaron, y reputaron , y el a dichos sus padres en, y por padres suyos legitimos , y naturales los tuvo , obedicio , y respeto: Y por tales como por legitimos conyuges , padres, e hijo legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente de todos quantos de ellos , y de lo sobredicho han tenido,tenian, y tienen entera , y verdadera noticia, y tal de ello ha sido,fue,era,y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de la Torrezilla, y otras partes , como de ello consto por verdaderas, y legitimas provanzas,a q dicho Procurador , y Curador se refirio. ITEM dixo, q el dicho Anton Betran, alias Beltran,principal de dicho Procurador ha contraido su legitimo , y verdadero matrimonio en primeras bodas con Gracia Estevá, y del dicho matrimonio ha avido, y procreado en hija suya legitima, y natural a la dicha Ana Maria, y en segundas bodas contraxo su legitimo matrimonio cõ Catalina Claberia, y de ella ha tenido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Francisco Pablo Betran,Iusepe, y Manuela Betran , alias Beltran, Curador de los dichos quattro hermanos,ha sido , y es el dicho Juan Miguel de Oto, y como a tales los ha tenido , y tiene,

cria, y alimenta, y repone, y ellos a dicho su padre como a tal lo tienen, obedecen, y reputan: Y por tales respectivamente han sido, y son tenidos, y comunmente reputados de todos quanto de ellos y de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de la Torrezilla, y otras partes, como de ello consto por legitimas provanzas, a q. dicho Procurador, y Curador se refirió. ITEM dixo, q. los dichos Ana Maria Beltran, alias Beltran, Francisco Pablo Beltran, alias Beltran, luspe, y Manuela Beltran, alias Beltran, hermanos, han sido, y son menores de edad de catorce años, y por serlo ha sido creado en Procurador ad lites por la presente Corte el dicho Juan Miguel de Oto, el qual ha aceptado, y jurado dicho oficio, como de ello consto por legitimas provanzas, a que dicho Procurador se refirió. ITEM dixo, que la dicha sentencia dada en el Articulo de propiedad en favor del dicho menor aprovecha, y deve aprovechar a todos sus parientes de parte de arriba nōbrados, como descendientes q. todos ellos han sido y son de la dicha familia, linage, ronbre, y apellido de Beltran, alias Beltran por recta linea masculina, y por consiguiente todos ellos, han sido, y son Infanzones, e Hijosdealgo notorios de Casa, y Solar conocido, y de tales descendientes por recta linea masculina, y han estado, estuvieron, estavan, y están con sus personas, y bienes en derecho, vfo, y possession pacifica de la dicha su Infanzonia, e ingenuidad, no pechando, pagando, ni contribuyendo con los hombres buenos, pecheros, de condicion; y siguo servicio de las dichas Ciudad, y Lugares donde respectivamente vivia, y viven, ni con los demas del presente Reyno, en pechas, hechas, sillas, cofras, maravedi, peage, pontage, lezda, ni otros compartimientos Reales, Dominicanos, ni Vezinales, sino tan solamente en aquellos casos, y cosas que los demas Infanzones, e Hijosdealgo de la dicha Ciudad, Villas, y Lugares, y los demas del presente Reyno acostumbran, y devén pagar. Y en tal derecho, vfo, y possession pacifica de la dicha su Infanzonia, e ingenuidad han estado, y están los dichos principales de dicho Procurador, y dichos menores de, y para todo el tiempo de sus vidas hasta aora, y de presente siépre, y en industria, publica, pacifica, y quietza, y sin contradiccion de persona alguna, siendo, y viendolo, e, o padeciendolo ver, y lab. r. tolerando, y aprobando la Magestad del Rey nuestro Señor, y la

Ad.

Advogado, y Procuradores Fiscales, y todos los demas que ver, y saber lo ha querido, lo qual ha sido, y es publico, manifiesto, y notorio, y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes, y Lugares arriba dichas, y otras. ITEM dixo, que siédo así lo sobredicho, y aunque lo infrascripto hazer no se deva, esto no obstante a noticia de los dichos firmantes ha llegado: Que V. Ex. SS. y los demas señores jueces, y Oficiales, y personas de parte de arriba nombrados, y el otro, y qualquiere de ellos de por si, de sus asertos, meros oficios, e, o asserta instancia, e importunidad de dichas personas quieren, y entienden vexar, molestar, e inquietar a los dichos principales de dicho Procurador, y los dichos menores en el dicho su derecho, vfo, y possession de la dicha su Infanzonia contra toda justicia, y razon, y contra Fuero, y de hecho lo haran, sino se proveche de juridico remedio: T V M Q V I A la firma de derecho conforme a Fuero en todo caso ha lugar, exceptados algunos del numero, de los cuales el presente no es. Y como a Nos, y a nuestro oficio, coque, compete y pertenezca ministrar justicia a los que la pidan, y suplican, y a los Regnicolas del presente Reyno contra Fuero, agraviados, desagraviarlos, y no permitir q. lo sean. Y como la firma de derecho conforme a Fuero en todos casos ha lugar, exceptados algunos del numero, de los cuales el presente no es. PORTANTO dicho Procurador en dicho nombre ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a derecho, y hacer entero cumplimiento de justicia con quantos de los dichos sus principales, y menores por razon de lo sobredicho tuvieren querida. OR ENDE por el mismo Procurador, y Curador con devida instancia avemos sido requeridos Que V. Ex. SS. y a los demas señores jueces, y personas de parte de arriba, y al otro, y qualquiere de ellos de por si sobre esto escriviésemos, e inhibir hiziessemos. Por lo qual de parte de la Magestad Católica del Rey nuestro Señor, a V. Ex. SS. y a los demas señores jueces, Oficiales, y personas de la parte de arriba nōbrados, y al otro, y qualquiere de ellos de por si, decimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demas señores Lugartenientes, nuestros Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS, q. de sus asertos meros oficios, ni a asserta instancia de persona alguna, Cuerpos, Colegios, y Universidades, no compelan a los dichos



GOBIERNO
DE ARAGON

principales de dicho Procurador, ni a los dichos menores a cōtribuir, ni pagar silla, cofras, pechas, hechas, cōpartimietos, maravédi, peage, porage, lezdas, ni otros derechos algunos Reales, ni Veziñales, de los cuales son exemptos, y libres los Cavalleros, Infanzones, & Hijosdealgo del presente Reyno, conforme a los Fueros, Observancias, vlos, y costumbres de él. Y assi mismo inhibimos, que en fuerza de qualquier Estatutos, Prematicas, y Pregones hechos, y hazederos por los Iurados de la dicha Villa de Quinto, y dicho Lugar de la Torrezilla, ni de otras Universidades del presente Reyno, en q̄ no han sido, ni pueden ser comprendidos los dichos firmantes, y menores, no aviendo en ellos intervenido, ni aprobadolos por razon, ni causa de delitos que huvieren cometido, ni por qualquier caso, y cosa, no les acusen contra Fuero, ni sin guardar la forma de los Fueros del presente Reyno, ni procedan, ni proceder hagan, ni manden cōtra los dichos firmantes a instancia de persona alguna, Cuerpo, Colegio, ni Universidad, en virtud de los dichos asertos Desafueros, ni Estatutos, ni les hagan procesos algunos desaforados, ni den apellidos, ni demandas Criminales, ni hagan enantos, ni procedimientos desaforados; Y si algunos apellidos, o demandas se huvieren dado en virtud de dichos Estatutos no los prosigá, ni continuen, ni den sentencias algunas interlocutorias, ni definitivas, ni aquellas ejecuten, ni manden executar, ni en cosa alguna procedan, ni manden proceder contra dichos firmantes contra los Fueros, y Observancias del presente Reyno, y sin guardar las solennidades Forales: Y que no impidan, prohiban, ni veden a los dichos firmantes el llevar con sigo las armas ofensivas, y defensivas conforme a Fuero: Es a saber, q̄ alquier espadas, dagas, puñales, estoques, espadas de dos manos, y de mano y media, y montantes, con sus baynas, rodelas, broqueles, cascós, petos, espaldares, aunque sean a prueba de arcabuz, jaco, mangas, guátes, greguesquillos, y armillas de malla, y de hierro, cueras de ante, jubones ojeteados, murriones, y grevas: Y assimismo yedo camino, y a sus heredades, y otras partes escopetas, arcabuzes, pedreñales, y chispas de la medida deste Reyno, y esto assi de dia corio de noche, y siempre que les pareciere a dichos firmantes; Ni las dichas armas, ni alguna de ellas se les quiten, ni lleven de sus manos, ni poder, ni se les ocupen, ni embar-

barguen, ni por llevar dichas armas, ni alguna de ellas, con pretencion de fragancia, crimen, o delito no les prendan, ni precios los detengan, ni acusen, ejecuten, ni calomnien en penas algunas no obstante qualquier Desafuero, y Estatuto, hechos, y hazarderos por qualquier Universidad del presente Reyno, n̄ aviendo en ellos intervenido, ni consentido los dichos firmantes, ni las dichas armas, ni alguna de ellas se les ejecuten fuera de los casos por Fuero permitidos. Y assimismo que por qualquier crimen, o delito que dichos firmantes huvieren cometido, de otras qualquier personas, no saquen, ni sacar hagan, ni manden a dichos firmantes de sus Casas, y Palacios, ni las demás personas que en dichas sus Casas, y Palacios se recogieren, y estuvieren con apellidos, ni en fragancia, fuera de los casos por Fuero, y Observancia de él pueden ser sacados. Y assimismo que su color, y pretento del Fuero hecho en las Cortes vtilmente celebradas en el presente Reyno, debajo el titulo, y rubrica. Forma de la insaculacion para los oficios del Reyno, y estando los dichos firmantes insaculados legitimamente en los oficios de la Diputacion de este Reyno en las bolas de Infanzones, & Hijosdealgo, & o en la otra de ellas: y aviēdo presentado legitimamente a los señores Diputados los recados de Fuero necessarios dentro del tiempo del Fuero, y en el Registro de la Diputacion no procedan a desinsacular a los dichos firmantes, ni en lugar suyo pongan otros, y esto teniendo las otras calidades que conforme a Fuero se requieren: Y aviēdo sido extractos en ellos, o el otro de ellos no les impidan, ni estorven a jurar, y servir en los dichos oficios respectivamente conforme a dichas disposiciones Forales, teniendo dichos firmantes las demás calidades segun Fuero, y Actos de Corte necessarios para servir dichos oficios. Y que no prohiban ni impidan a dichos firmantes el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y particulares ajuntamientos que se celebraren, y tuvieran por el Rey nuestro señor en el presente Reyno de Aragon en qualquier tiempo, ni el estar, ni asistir en el Estamento, y Brazo de Cavalleros, & Hijosdealgo que se tuvieran en dichas Cortes, ni dar en él su voto, y parecer, teniendo las calidades que por Fueros, y Actos de Corte del presente Reyno se requieren respectivamente. Y q̄ no hagan en ellas cosas q̄ los Cavalleros, & Hijosdealgo del presente

Rey-

Reino acostumbran hazer: Ni les impidan a los dichos firmantes por si, y mediantes sus criados, y ministros el ir a cozer sus panes, y masas a los hornos de las Vniversidades donde vivieren, y habitaren, ni el moler en los molinos harina, y azeyte, respectivamente los panes, y olibas, y hazer azeyte, pagando en dichos molinos, y hornos respectivamente los drecchos q se devē: Ni les impidan el hazer en sus casas hornos propios, y el cozer en ellos sus panes: Ni les impidan, ni prohiban dónde vivieren, y tuvieran su domicilio los puestos, aguas, leñas, fuegos, pescas, cazas, vfos, y gozos, y servidumbres en los tiēpos, y de la forma, y manera a los demás veznos, y habitadores de las demás Vniversidades dóde vivieren, y habitaren permitidos usar, y gozar: Ni impidan a personas algunas que no se firmen, y asalarien con dichos firmantes, ni conduzgan con él, ó sus Factores, y Ministros para que les sirvan, y vayan a trabaixar sus heredades: Y que no les reciban, ni tomen aquellas a arrendamientos, treudos, administracion: Y que desaforadamente no los desafevezinen de las Vniversidades donde vivieren, y habitaren, ni de sus terminos. Ni tampoco compelan a los dichos firmantes a aceptar, ni servir oficios, ni cargos algunos de las dichas Vniversidades, Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, que respectivamente no son obligados a aceptar, ni servir los Hijosdealgo. Ni que por causa, y ocasion de los Censales, deudas, y obligaciones hechas, y contraidas, y que de aqui adelante se harán, y contracrarán por los Iurados, Concejos, y Uni-

Vniversidades de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, en las quales dichos firmantes no se huyieren obligado., ni huyieren consentido: Ni so color de penas algunas Estatutarias, y Desaforadas, en que dichos firmantes no huyieren consentido, no procedan a capcion de sus personas, ni a inventariar, ni executar, ni aprehender, ni emparar sus bienes muebles, ni sitios. Ni por las deudas, y obligaciones que huyieren hecho, y otorgado despues de la publicacion de los Fueros hechos en las Cortes de Barbastro, y Calatayud, ultimamente por la Magestad Católica del Rey nuestro señor en el año de mil seyscientos veinte y seys no prendan sus personas, ni ejecuten sus bienes por dichos Fueros prohibidos executar, sino en los casos por Fuero permitidos. Y que so color de delitos, ni crímenes algunos no procedan, ni proceder hagan, ni manden contra dichos firmantes a capcion de sus personas, ni los tengan presos contra Fuero; y en caso que fueren presos en Lugar de Señorio Temporal del presente Reyno no los tengan presos mas del tiempo del Fuero, ni dexen de remitillos dentro del tiempo del Fuero a sus propios Juezes competentes, y no procedan contra ellos desaforadamente, ni apenen, ni calomnién, ni peñoren a los dichos firmantes, ni a sus ganados gruecos, ni menudos en otra, ni mas pena que la Foral; y que conforme a Fuero deven pagar, ni impidan, ni prohiban a las Guardas, ni Mesegueros el guardarles sus heredades, y apena en ellas a los que hizieren daño de,

la forma, y manera que guardan , y tienen obligacion de guardar las heredades de los demas vezinos, y habitadores del presente Reyno. Y assimismo inhibimos, que no les hechen , ni les compelan a que alojen, ni hospedan en sus casas Soldados , ni otras personas algunas que conforme a Fuero no tuvieran obligacion de hospedar: Y que no les obliguen a dar vagagés para ellos; y que no les hagan , ni fulminen processos , enanos, provisiones, ni diligencias algunas desaforadas contra las personas , ni bienes de los dichos firmantes , ni del otro de ellos. Y SI algo contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho , ò mandado hacer , todo aquello luego al punto lo revoquea, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo reduzgan, y reducir hagan, y manden. Y SI peñoras, ò ejecuciones algunas por razon de lo sobredicho huvieren sido hechas, ò se hizieren, aquellas luego al punto se las restituyan, y restituir hagan, y manden , ò alomenos se las den a capleta, y en fiado devidamente, y segun Fuero. O si razones algunas tienen, porque lo sobredicho hazer no se deva , ni proceda , aquellas V. Excel. SS. dentro tiempo de treynta dias. y los demas Juezes, Oficiales, y personas de la parte de arriba nombrados , y el otro , y qualquiere de ellos de por si, dentro tiempo de diez dias del dia de la intima , y presentacion de las presentes en adelante contaderos, por si , ò mediante Procuradores suyos legitimos las vengan a dar, y den, el qual termino preciso, y peremptorio les asignamos, y aquiel pasado en no cumpliendo con lo sobredicho , procede.

rcs

rèmos, y mandarèmos proceder, como por Fuero, justicia , y razon hallatemos deverse de proceder. Y en el entretanto pendiendo indecisa la cognicion de las cosas sobredichas, no inoven, ni inovar hagan , ni manden cosa alguna perjudicial contra dictos firmantes, ni el otro de ellos. Datt. Cæsaraugusta , die vigesimo primo mensis Maij , anno Dñi millesimo sexcentesimo sexagesimo quinto.

Vt Mattheo Louantz

May. 25. 1613 Louantz
Pro Michaelio Burgo Mf.
Pomus Mackie Conr. Mf.



GOBIERNO
DE ARAGÓN

Seisenta y ocho maravedís.



SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDÍS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y VNU:

Al Señor Hombre Obmen sea ato
dos manifiesto: Que nosotros Bartolome
Betan mayor, Timothio Betan Bartolome Betan menor
labradores y vecinos de la villa de Quinto y Joseph Betan ha-
bre moro mayor de edad de veinte años natural y residente
en la misma sin rebocar los procuradores que tenemos
constituidos y nombrados a hora de nublo los quedro juntar
y cada uno de por si de nro buen grado y nrota sienna con
ellos y nombraros en procuradores nuestros legítimos y
de cada uno respectiblemente asubir a dñ Juan Lope de Oto dñ
Pedro Gil de la corona dñ Juan Fran.º la Ripa y dñ Vicente
Solano que lo son del numero de la Real Audiencia del
presente Reino de Aragon residentes en la Ciudad de Zaragoza
especialmente y expresa para que por su nombre ~~represento~~
representando nuestras propias personas acción y derechos y de
cada uno de nosotros puedan otros nuestros procuradores
luitar y de por si y cobrar y interponer en todos nuestros
derechos así libiles como críminales que al presente tenemos
y en adelante podemos tener con cualesquier persona o per-
sonas puestas capitulos y universidades de cualesquieras
todo grado o condición sean y en ellos de su pedimento



GOBIERNO
DE ARAGÓN

hagan requerimientos protestos exhibidas Pruebas tie
gatas contradicciones Apelaciones y Suplicios y las sigan en
todas yndemnizadas hasta ganar autos y sentencias a nuestro
favor y su ejecucion y suscitite y prestos en animas nues
tras y de cada una respetice la hincia y permítidos para
mentos que para la liquidacion de la heredad y devolucion
de la derrama fueren oportunos y convenientes con lo
que y General Administracion y facultad de substitutos
el presente poder rebocar los substitutos y nombrar otros
de nuevo pues para todo lo otro con lo yndumente y digno
diente anexo y accesoario les damos atribuimos y conve
dimos a los testigos nuestros procuradores todo nues
tro poder y facultad qual de derecho se requiere y es ne
cessario de forma que por falta de expresion mas yn
didual no deje de tener efecto todo quanto por los su
yodichos nuestros procuradores y cada uno de ellos y sus
substitutos en su caso fuere echo dicho y procurado y
prometemos haberlo todo por firme y baledero y aquello
no rebocar en tiempo caso ni manera alguna vajola
obligacion que aello haremos de nuestras personas y
todos nuestros bienes y de cada uno de nosotros asu
mables como si fossemos donde quisie habidos y por ha
biles. Hicho fué lo sobre dicho en la villa de
Tuiueto à treu dias del mes de Febrero del
año contado del Nacimiento de Nuestro Señor
Jesucristo de mil setecientos sesenta
y uno siendo á ello presentes por testigos

Miguel Mirabal, en oficio capero y
Francisco Vicos mayordomo en oficio
hambros Verinos en dicha villa. Toda
continuado el presente instrumento por
hecho en Poder en su Nota original al
que fuesso echa por

~~no se m^r~~ Miguel Monzon ha
votante en la Villa de Tuiueto y por
mandamiento Real por tocar las tierras
Rey nos y señores del Rey Nuestro
Señor publico Notario que atado lo so
bre dicho presenta mi acta et Cessy

deinte maravedis

SELLO QVARTO, VEIN
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SEI
SERIE

Mig. utonión haviendo en la villa o chivato, y con au-
toridad Real por todos los fueros, Reynos, y tierra del
Rey N. S. V.º publico loz.º: Cuyólo voy feí, gozaduo se-
ñores, que en la villa en el dia de la fecha se mía se-
guiendo, con parte de Simote Beaum, Barolome Ber-
nau ita, y J. R. Beaum utancido este natural, y apellido
de la misura para que exajere, por testimonio de los
Cincos Libros de la sagrada Parroq. Por la propia las paradas
de Barolome de Philippe Beaum, Barolome Bernau ita.
y las de los señores Simote Beaum, Barolome Beaum
ita, y J. R. Beaum à que me díci pronto, y haviendo pasa-
do para ello a las casas de la propia habitation del D. D.
utiquel Juan utonión Ricor en la suodha sagrada en que po-
rea se allan los expresados cinco libros, se les signo se pidió
se ponean a mandado, el que satisfaciendo à tra siglos
de monarcas reyo material estén con de 80. Lodos el uno con
cuernos de pergamino, y papel comen de masilla onzas
ve ellas, el que empiera con un total de el anno siguiente
Luisque libro Choro Parroquialillo villa de Luisos. Comienza
el Libro de los Bautizos de la Parroq. de Luisos, año mil se-
cienos quarenta, y quatro, siendo Ricor y Juan hijos de
Alfonso, en el qual libro, al folio cuarto x el v.
alla en que una persona dixo el año mil seicentos cienos,

^{Páx. de la pax} con su hermano siguiente = López de Julio, bautizó a Felipe Núñez Beltran, hijo de Iph. Beltran, y de Anna Lopez, padres

itos. Iph. Lopez, y Isabel Anna Pueyo = López mismo en el
propio libro, y al folio ochenta, y uno en el suelto vaxodiano
mil setecientos, y noventa y uno. Poco el D. Dr. Ignacio Ci-

prioz, y Pro. de la Cura el H. ⁸⁰ Fr. Juan Hernandez se allan-

ne otras, cosa pasada más de un año a la fecha del bautizo.

Ora de Pedro año de siglo bautizó yó Iph. Hernandez a Bas-
tolome Beltran, hijo de Felipe Beltran, y de Anna Lopez, padres
na Gracia Guillen = López. En el mismo libro, y al folio
noventa y tres de él, bajo el año mil setecientos noventa, y
quatro, siendo Poco el bautizado D. Dr. Ignacio Ciprés, y Pro.
la Cura el referido H. ⁸⁰ Fr. Juan Hernandez se allanó mas otra ve-

Ora de Timoteo frida del año siguiente = López de Pedro bautizó yó el
hijo de Pedro Beltran, hijo de Felipe Beltran, y de Anna Lopez, utadina Anna Lopez Hermana de la citada =

H. Iph. Hernandez Pro. = Del Coro con cuerdas de sedano, y
pasel comen a marca mayor diente de ella, en el que y al
principio de él se allanó un anillo uno tendido a la hora de los
quienes = Cinque libro de la L. ⁸⁰ Parroq. de la villa de

Lugo, que comienza en el año de mil setecientos noventa,
y uno, siendo dignissimo Poco el D. Dr. Ignacio Thomas Cár-
reto bautizado en los Puros de la Inquisición de Lugo =

Ora de Pedro chitolome Beltran, hijo de Iph. Beltran, y de Anna Lopez, padres
na Anna Lopez Hermana de la citada Anna Lopez se allanó
el año de mil setecientos noventa y uno = Cinque libro de la

L. ⁸⁰ Parroq. de la villa de Lugo, que nació otro dia, hijo legítimo de Bas-
tolome Beltran, y de Gracia Paez, hermano de los padres. casados Par-
roquianos de esta L. ⁸⁰ que al punto vivían, y radicaban en
Lugo, al qual fue puesto por nombre Pedro Bartolome
fue su utadina Anna Lopez de la villa vecina, par-
roquiana de esta L. ⁸⁰ a quien advoca el parroco upp-

onal, que llevó conocido, y la obisp. que venía de enseñar la Doctrina
Cristiana en efecto de sus padres = H. ⁸⁰ Bartolome Lopez Pro.
López mismo en el propio libro, y al folio ciento nueve y uno, dieron
alla enone cosa, cosa pasada más de un año a la fecha del siguiente
caso Iph. ⁸⁰ en la L. ⁸⁰ Parroq. de Lugo a dor de Octubre del año mil setecien-
tos ⁸⁰ en la L. ⁸⁰ Parroq. de Lugo a dor de Octubre del año mil setecien-
tos ⁸⁰ cinco treinta, y seis y siete. H. ⁸⁰ Fr. Juan Hernandez Pro. La Cura de tra-
pazos, bautizó un Niño, que nació otro dia hijo de Bartolome Bel-
tran Infante, y de Anna Paez, hermano de casados Parroquia-
nos de esta L. ⁸⁰ que al punto vivían, y radicaban en Lugo, al
qual le fue puesto por nombre Iph. Cuestodio, fiés su utadina Anna Lopez
de la villa de Lugo, y Hermana Parroquiana de esta L. ⁸⁰ a la qual
le advino el parroco uppinal que lleva conocido, y la obli-
gación, que venía de enseñar, al educando la Doctrina Cristiana
en efecto sus padres = H. ⁸⁰ Miguel Lopez Pro. = Todos los
quales Iph. Lopez hermano partidas de Bautismo con-
viven con sus respectivos originales, de los que bien y
fieles tales, e estrenado y en la misma forma con aque-
llas comprenderado, en todo lo qual, y para que conste
se combina con el presente, a instancia y requerimiento
de los mencionados Timoteo Beltran, Bartolome Be-
tran, etc., y Iph. Beltran, el que signo y firmo en la
villa de Lugo, a diez y ocho dias del mes de Dicie-
embre de mil setenta y siete años.

Miguel Lopez
a Verdad.

Miguel Monzon



Señate maranecino

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.



Señate maranecino

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y UNO.

Miguel Monzon habitante en la villa de Quinto y con autoridad
real por todas las tierras señas y señoríos del Rey nro Señor su
bligo Escribano testigo sojfe y verdadero testimonio que encaba
en el dia de la fecha de esta sentencia y requerido por Thymotheo de
Kan venido de la misma epasado alias cassas de la propia habi-
tacion del Dr. D. Miguel Juan Monzon Rector de la Iglesia Parro-
quial de la propia villa atin de extraer por testimonio las
partidas de Casamiento de felipe Beltran con Anna Lorenz de
Barthome Beltran mayor con Maria Roca y del nudo nro
Hijo Beltran con Anna Roca y habiendo suplicado para ello al
expresado Señor Rector se sirviese poner de manifiesto los años h-
chos de la mencionada Iglesia donde se escribieran las susodichas
partidas de Casamiento y en continua salitacion d'ella se
plica hinc material ostensión de dos libros en folio patente el
uno con cabistas de pergamino y papel comun de morquilla
dentro de ellos que enpusa quinque libro eclesiasticos o
Ville de Quinto en el qual sal folio nro treinta y seis eultacion
el bjo el año mil setecientos setenta y quatro siendo Rector el Dr. Dn

Juan Andres de Mondona entre otros partidas se halla una cuya
cabida es el siguiente = Anno de Noviembre despues por
dicho Beltran palabras de presentar y díos las bendiciones nupciales de su señora mia
contrato el vienerdì Ipolito esquier regente la curia a felipe Beltran mar-
ubo hijo de Joseph Beltran y de Juana Lopez con Anna Lorenz
bonita hija de Barthome Lorenz y de Maria Rocabort todos pres-
quianos mas prebieron las misiones canonicas fueron testigos
del desposorio Pedro Paez sacerdote de la Iglesia y Domingo Beltran
y otros = El otro con cabistas de Badana y papel comun de mor-
quilla dentro de ellos que enpusa quinque libro de la Iglesia

Parroquial de la villa de Quinto que comienza en el año mil
seiscientos noventa y cinco siendo dignísimo Rector el Sr. don

Jgnacio Tomás López Abogado de los presos de la Inquisición
de Aragón en el que ya falleció siendo sesenta y seis se halla una

Petitione de
Casas de
Bartholo
me Bel
moniale
con Gracia
Perez.

Postda entre otras cuya tenor es el siguiente. En veinte y seis
de Diciembre del año mil setecientos y tres habiendo preceidido
las tres moniciones que el Santo Concilio dispone en los do-
mínica Segunda feria, y quarta de Adviento al tiempo del
ofertorio en la misa conventual y no habiendo resultado y n-
pedimento alguno legítimo; yo el licenciado Battasor esquer
rejante la cara case por palabras de presente a Bartolomé
Betrán hombre moro hijo del gondor Felipe Betrún
de Anna Lorenz con Gracia Pérez mujer mora hija de Juan
Domingo Pérez y de Isabel Catalina de Concha parroquianos
todos de esta Iglesia habiendo preguntado a ambos y enten-
dido su mutuo consentimiento siendo aello presentes por testi-
gos condenados Joseph Aloja, Joseph Frasche mayor y Juan
Olivares sacerdotes confesaron y fueron examinados en la
doctrina cristiana hoyeron misa nupcial aquatro de Mayo
de mil setecientos y Calorse. Licenciado Battasor esquer
rejante Yan mismo en el propio libro y al folio veinto
setanta y quatro del se halla entre otras postillas una la

Pet. Alcaide
m. de Fermo
teo Balmer
condeza
Perez.

que es ala letra del tenor siguiente. En veinte y uno de no-
viembre del año mil setecientos dieciocho habiendo preceidido
las tres moniciones que el Santo Concilio dispone en los días nu-
be dieciséis y veinte y tres de octubre de este año todos días co-
lendos al tiempo del ofertorio en la misa conventual y no habien-
do resultado y pedimento alguno legítimo; yo obispo Joseph Cata-
lon rejante la cara case por palabras de presente y de los bendicio-
nes nupciales a Hermógenes Betrán hombre moro hijo del gondor
Felipe Betrán y de Anna Lorenz con Gracia Pérez mujer mora hija
de Juan Pérez y de la gondor Isaura Calbo parroquianos todos
de esta Iglesia habiendo preguntado a ambos y entendido su mu-
tuo consentimiento siendo aello presentes por testigos con-

vidos Feliz Bottor y Balero son confesaron y comulgaron y fueron
examinados en la doctrina cristiana. Nicanor Joseph Catalán con
cuando las supra insertas postillas se corresponden con
sus respectivos originales; es los que bien yffirmen
ta la exactitud, y en la misma forma con aquellas
con probado, de todo lo qual y cosa que constado
apresente a instancia y requerimientos del licito
de Fermo de Balmer, el que signo yffirmo
en la Villa de Quinto, a trece dias del mes
de Febrero de mil setecientos y setenta y un
años. 6

En testem. D^r de Vizcaya.

Miguel Monzonero



Diezmar. actis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TA Y VNO.



Diezmar. actis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TA Y VNO.

Ivan P. Co. anipa en nome de Bartolome Beltran ma-
yo timoteo Beltran. Bartolome Beltran may y Iph. Bel-
tran todos herederos de la villa de Puerto & quenos herederos
padres Beltrando arceve. parroco y cura rector foy
ma Diego que Felipe Beltran padre de Bartolome Bel-
tran may y Blinoces Beltran y Abuelo de Bartolome
Beltran may y Iph. Beltran mis padres nacieron
en la villa en el año pasado de mil seiscien-
tos y cinco obrebo porta corona alzada. Justa tra-
pon firma de su voluntad en virtud de la renta
ganada por Antonia Beltran parroco en tercero
orden del año de Felipe Beltran en quarto de Bartolome
y Blinoces Beltran y en quinto de Bartolome
may y Iph. Beltran mis padres como herederos de
la villa de Puerto nacieron en las tierras que en
nueva forma heredaron y aquella me refiero que el
Dho. Felipe Beltran contrajo su vida en lex. mas
timonio con Anna Lorenz y del matrimonio procrea-
ron en hijos súos legítimos naturales a los expre-
sados. Bartolome Beltran may y Timoteo Beltran
mis padres teniendo cuando almacendaron y los
toda su vida sus padres como tales obedeciendo de
decaudos y padres e hijos sus y natos han sido

Han tenido y tienen y tienen permito q las pán
tidas de Bap. no q las amueles q el q debida foz
mayorento. Q uel dho. dho. Zan. Beltran nad.
convenio en ver. q plex. matrim. con Gracia
Perez q el qual puvieron q procedieron a Bant.
Beltran m^o q timoteo Beltran q el q con
traxo con Maria Perez hubo en ipo. Ip. y nac.
al citado ipo Beltran tambien mis pantes, se
nendo criando y aline nadolos y otros a dhoz
q sus padres recibiere obediencia y plex. estando
q portales padres e hijos suyos a bon tenido
y reputados lo q el q igualon. Multa q los padres
qas de Caram^{to} q Bap. q el q en devida forma
perento. q el esto no obtante y q lo que en la v^a c
uña villa de Guadarrama q qana q dhoz mis pantes
en la comuna q pustaz q qana q dhoz q dhoz
zonas haviendo otenido algunos dhoz los cargos
de ordinarios para los hidalgos q la mencionada
villa; q nacencia el Guadarrama q a qual hacerlos los
vinién a los oficios y oficinas q quel Caram
puestos lo de el dho dho. q quno q servicio q no
tiendo puto no sean distinguidos q gozen dhoz
privilegios q los demas hidalgos q la expm
roavia haviendo a los devicos remedios q
puedo q piso y bap. q ue haviendo q porenca

los dhoz docum. co q serba mandar al Guadarrama
q la q foa villa q uande a mis pantes las econ
ciones de hidalgos q la faciles concurred q no
bien en cosa alguna q las en que concurred q lo
sibuen los del dho dho dho. q qaliza en
el dho dho q dho dho q dho dho q dho dho
providencia ve. q a favor q p. como mejor
procediere q dho dho q dho dho

Por Juan Francisco
D. Joaquín Marqués

Vicente Morell de Solanilla



Meinte marauensis

SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y TRES.

Auto

Se
Recente
S^tuy
iana
Gaxoo
Salvador
Perates
Villalba
Crespo
Penarr.
Rosales.

Ch/iscal desuellaq. en vista zeste exped. e' mñesq.
la firma tñculas y demas docum. q. presentan
Dñs q. q. q. proceda el fauor de revisar sobre todo
porma ver; separare sera convert. el q. solo pedras
o ceras paster o los particulares q. concieren super-
dñto; informare el Ayuntam. de Llunco dentro
el termino q. se les señale - como tambien vos queden han-
tados q. tener pon alipos y dicend. a Felipe Beltrani
a Bartolome, ya thimotheo Beltrani; si los son de este off
Bartolome Beltrani el menor q. Joseph Beltrani
y q. era criado y debuelba al Ch/iscal parada en un
que proceda en su licencia =

Zaragoza y Maرسو de 1761, Acu. Gen?

Como lo dice el fiscal se vio: Y el Ayuntamiento lo
cumplió dentro de su cargo. Dijo.

卷之三

LOGVARTO VENTI
RAVEDIS, ANODE MIL
ECIENOS Y SESEN-

Exmo. of 1882

29

Al Ayuntamiento de esta Villa de Pumarejo se ha notificado
una Real Provisión por la que se manda que sobre
los particulares que exponga el pedimento enella inscriba informe
de lo que ayuntamiento y encomienda del Pueblo de este Estado cuyo
tenor es el de Exmo. Señor Juan Francisco - La xepa en nombre de

y nacieron al Bartolome Beltran menor, y al Nicolas Beltran
del que contrajo con Francisca Perez Piso en su oligimio matrimonio
al citado Bartolome Beltran tambien mi hermano, quedando cuando
y almenos mas, y esto a su edad repetite obediendo y
reservando, y por su Padre, el que han sido y son conocidos y reputados
lo que quede resulta de la particula de Casanuelas, y tambien
que se dice y forma presente: Que esta no contiene y segun la
afinidad villa de Pamplona estando los dichos hermanos en la
mismas representacion y fama publica de Infamony habiendo obte-
nido algunos de ellos los cargos destinados para los hijos delgo
de la mencionada villa, intencionando actualmente
concurrir, a la oficina, y gravamen, a questas personas
del estado Nau, y signo servicio; y queriendo que se rendicion
señales, y gozadas los Privilegios que los señores Infamony daban
en la mencionada villa, recuerdando a los dichos remedios de Justicia
propuesto y hecho que haviendo presentado estos docum.
señala mandar al Ayuntamiento de la referida villa que se a
miposq la excepcion de lazos, ni hacerles conciencia, ni con-
tribuir en contra de la misma villa en su conciencia, y contribuyendo
del Estado general de ella, y a la ciudad de Infamony,
sienra razon probadencia de a favor de mi pose como
mejor vecindario de este que pide al Dr. Jacquin Marques
P. Francisco Larraga, Vicente Monell de Blanca, Jen-
tha razon al Ayuntamiento, comendado a su Padre Pedro Alfonso
Beltran, y Bernandino Avedia Beltran de Infamony, y Pe-
dro Destre, Pedro Obregón de Cabeza, y Miguel Rotellar, vecino con
ellos que celebrando ayuntamiento, en la 17 de lo 1784.

Que vienen a tales efeutuas claves de villa, y las demas medidas
de Ayuntamiento de hoy dia y por comun, que el dicho don Felipe
Beltran tuvo en hijos a Bartolome Beltran mayor, y alho-
nico Beltran, y estos a Bartolome Beltran menor, y alho-
nico Beltran de la forma y maniera que expresa el siguiente

que en su mayoria son comun en esta villa es, que los señores Bar-
tolome Beltran ma. y Nicolas Beltran han sido reputa-
dos por Infamony, y ahi lo han visto ser, y estar encatados
en un pabellon, y la otra parte de los empleos que tienen los Infamones
quedan en esta villa; pero tambien estan que de muchos años
se han llevado a esta parte, se hallan, y actualmente encatados en el
pabellon del Estado general, sin quereran cesaramente
poner en libertad; o que suelen dar hijos, y herederos de
Felipe Beltran, a Bartolome Beltran el menor, y su hija

Beltzain en la unima o may menor que de envejecida
se en el pedim.^{to} aparte de arriba mismo: Que el quanto es
Ayuntamiento puede informar sobre el consentido de este pedim.^{to}
y que en su zarzal prohibido; que es de lo dicho el Zarzal
dad; y por que conste lo firmamos lo quedamos en la
Villa de Pamplona, a quinientos diez dias de Septiembre
Joseph Perez Alde Bernardo Avenia Rex,
Pedro Destre Rexidor
Miguel Rotellar Sindico Procurador



Este sello es de
SELLO QUARTO VEINTE
MAPA EDIS AÑO DE MIL
NTOS Y SESENTA

para despachos de oficio cuatro mts.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y UNO.



D. J. Latorre

J. G. Morcillo

El J. & C. d. en vista de este expediente introducido a instancia de Bartholome Beltran, y consortedo a la villa de Puerto sobre que por el Ayuntamiento de la misma se les guarden las evnaciones de Idalos en conuencia a la llamada Hama Huella, que han presentado: En inteligencia de todo, y del informe que ha ejecutado el Ayuntamiento de la nominada Villa - Dice. Que por quanto de las partidas por las contrarias presentadas, y con que se quiere justificar su accion (que se redarguyen en falsas evidencias, por extraydas sin citacion fiscal, ni del procurador Indicado) no solamente se prueve lo que las otras partes pretenden, antes se descubren otras divergencias; pues el Felipe Beltran Huuelo que se dice de las contrarias, y que gano la firma, en esta vele dice, y alega tener 24 años, y de la partida de su Bartholome resulta ser mayor de quince, y lo que claramente se descubre divergencia de personas, al que concuerda que el Bartholome Beltran hijo de Bartolome y Juanita rez, y Nieto que redice del Hamante: segun la fecha del matrimonio, de los que se dicen sus padres, y de la de Bartholome del referido Bartholome, aparece que a los cinco años de casados, yase Bartholome el hijo Bartholome lo que dice

Y e una nota de confidencialidad, insuperable en un expediente como el presente. Por lo que, y sea en buenas o malas
que las otras partes pretendan una calificada inclusión
que no puede decidirse en el acuerdo por ser asunto
correspondiente a Calzada & Justicia, en la que con Vero con-
cuerdo & causa se decide lo que corresponda; Cabeza
de el P. F. de J. M. que en V. C. lo hiziere por conveniente
podrá remitir este expediente a Calzada & Justicia denegar-
do por cosa la contraria pretension. robusto el Ac-
uerdo resolva lo que mas sea de su agrado, y pro-
ceda en Justicia que pide P. F.

Attestos
D. N.
Reguera
Mayana
Gómez
Salvador
Peralta
Villena
Crespo
Pérez
Rovale

Lazapozay Mayo trece de 1761. Ano 80 Gral.

Como lo dice el Fiscal de su Majestad en su
antecedente respuesta